



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00650-00.

A. OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde al Despacho pronunciarse en torno a la planteada reforma del escrito inaugural; actuación que fue emprendida por el extremo incoante.

B. CONSIDERACIONES:

En el denotado contexto, conviene precisar inicialmente que a tenor de lo reglado por el ord. 1º del art. 93 de la Codificación General del Procedimiento, es factible variar el documento postulatorio, alterando las partes del proceso, las pretensiones, los sucesos en los que ellas se fundamentaron o procurándose el recaudo de nuevos mecanismos de convicción; actividad que es viable desplegar solamente hasta antes de que se señale fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Lo anterior, advirtiéndose que los cambios traídos al plenario deben cumplir cabalmente los requerimientos contemplados por la legislación, como quiera que definen, desde los inicios del juicio, la materia en conflicto, los alcances de los pedimentos y los individuos que estarán involucrados en ese ámbito; aspectos relevantes al momento de proferirse sentencia.

De otro lado, recuérdese que el num. 3º de la estipulación en cita, erige, entre los denotados condicionamientos, el atinente a que la modificación ha de presentarse debidamente integrada en un solo soporte.

En consecuencia, para el evento que nos convoca, se vislumbra que la abordada reforma puede aceptarse, en tanto que dicho obrar consistió en incluir nuevos sucesos e incorporar un mecanismo de convicción, lo que es permitido por la vía que nos convoca, siendo que el memorial petitorio ha sido presentado de manera unificada. Lo anterior, en la oportunidad del caso, puesto que dentro del paginario todavía no se ha establecido la data en que se evacuará la primigenia vista pública.

Bajo estas premisas, se acogerá la estudiada práctica y se emitirá la correspondiente orden de pago, introduciendo las indicadas variaciones, además de las determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.



Por último, se designará el curador *ad litem* que representará a la sociedad pretendida. Ello, en vista de que en el intervalo de emplazamiento, aquel organismo no compareció ante la Célula Judicial.

C. DECISIÓN:

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la planteada reforma del memorial petitorio.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía compulsiva singular contra RECIPELET S.A.S., y AMPARO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ. Ello, a favor de EFIGAS S.A., por las siguientes sumas, contenidas en el soporte, objeto de cobro judicial:

1.- Por la cantidad de \$2.639.214, correspondiente al capital.

1.1- Por los intereses moratorios sobre la cifra referida en el num. 1°, desde el 12 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley.

TERCERO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

CUARTO: DISPONER que esta providencia se **notifique mediante la inserción en estados electrónicos** con destino a la encartada BOTERO GÓMEZ.

QUINTO: CORRER traslado de la modificación del escrito inaugural a la convocada enunciada en el numeral anterior, por el termino de **5 días**; lapso que comenzará a surtirse, pasados 3 días después de la aludida publicitación por estados virtuales. Ello, de conformidad con lo previsto en el num. 4° del art. 93 *ibidem*.

SEXTO: SEÑALAR que el enteramiento de la sociedad reclamada se concretará a través del auxiliar de la justicia que se designe, por el interludio de ley.

SÉPTIMO: ADVERTIR que los requisitos formales del instrumento cartular solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.



OCTAVO: PRECISAR que la presente acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

NOVENO: ANOTAR que las cautelas decretadas en su momento, por cuenta del libelo genitor original, se mantienen vigentes.

DÉCIMO: NOMBRAR como curador *ad litem* de RECIPELET S.A.S., al abogado MAURICIO GALLARDO MONTES, identificado con C.C. N° 9.725.572 y portador de la T.P. N° 250.221 del C.S. de la J., cuyas direcciones electrónicas de contacto son gestiondocumental@comfenalcoquindio.co y maugal@comfenalcoquindio.co.

En consecuencia, **ENVIAR**, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, un mensaje de datos al referido medio virtual, en el cual, a más de los insertos del caso, debe indicarse que el encargo es de forzosa aceptación, por lo cual el profesional del derecho deberá asumirlo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7899ff41ad3172c22afe438e4d7bb82b2734ab80da6f0998f9ec6ec1a4e51
c5**

Documento generado en 19/04/2021 03:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>